



Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/1212/2019

Recomendación 98/ 2024

Caso: Actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ejecutados por la FGE en contra de 2 personas.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2

Derechos humanos violados:

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN..... 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... 2

SITUACIÓN JURÍDICA..... 4

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS
4

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 5

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN 5

V. HECHOS PROBADOS..... 5

VI. OBSERVACIONES 6

VII. DERECHOS VIOLADOS..... 7

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL..... 7

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 Y V2 15

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 17

IX. PRECEDENTES 22

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS..... 22

RECOMENDACIÓN N° 98/2024 22



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 03 de octubre del 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DOQ/1212/2019**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 98/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno.[...]

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. En fecha 18 de septiembre del 2019, personal actuante de esta CEDHV sostuvo entrevista con la persona privada de la libertad de nombre V2, quien interpuso formal queja en contra del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.



[...] que el día siete de diciembre del año dos mil doce, aproximadamente entre dos y tres de la tarde yo salí a comprar a una tienda que está cerca de mi casa en [...] Martínez de la Torre, Veracruz, cuando de regreso unos policías ministeriales de la Fiscalía General del Estado, me abordaron me pidieron hacerme una revisión de rutina, yo accedí y luego me dieron una patada en las espinillas, por lo que me doblé, de todas maneras me identifiqué les expliqué que yo venía de trabajar, pero me dijeron “a ti ya te cargó la chingada”, me aventaron a la batea de una camioneta, me llevaron al C4 de Martínez de la Torre, Veracruz, y estaban unas personas a las que les preguntaron si me conocían, respondieron que no, me volvieron a subir a la camioneta me taparon los ojos con la playera y tomaron camino al parecer hacia la carretera creo que rumbo a Xalapa, Veracruz, durante el trayecto me quemaron los dedos de las manos y de los pies con cigarros, ya en Xalapa me metieron a una bodega de la que desconozco el lugar, había varios hombres vestidos de negro, ahí me tomaron fotos y me volvieron a preguntar que quién era yo, yo les dije que era un comerciante de [...], luego me llevaron a un segundo piso, me tiraron a una colchoneta y en seco me dieron de toques eléctricos en las costillas, luego me pasaron a otro cuarto, donde me desnudaron me amarraron, me vendaron, me mojaron y me dieron toques eléctricos en todo el cuerpo, me preguntaban si conocía a otros chavos que habían detenido, yo les decía que no, pero como negué todo lo que me preguntaban, me siguieron torturando con golpes, me ponían una toalla en la cabeza a la que le echaban agua para que yo me ahogara, que firmara unos papeles donde estaba una declaración que no quise reconocer ni firmar, pero me obligaron a firmar, por eso mi firma en esos papeles está toda chueca, me decían que si no firmaba iban a violar a mi mamá y a mis hermanas porque ya sabían dónde vivían, querían que yo aceptara el secuestro de un doctor en lo que yo no tuve nada que ver, me torturaron con una chicharra que hasta la gastaron y trajeron otra más grande, pero un policía ministerial dijo: “No ya déjenlo con esa no porque lo van a matar y entonces sí vamos a tener problemas, ya déjenlo” por eso me dejaron y me pasaron a otro espacio para que me bañara, uno de los ministeriales dijo que hacía esa tortura porque era su trabajo, y que yo tenía que hablar [...] (sic).

6. En fecha 18 de septiembre del 2019, personal actuante de esta CEDHV sostuvo entrevista con la persona privada de la libertad de nombre V1, quien interpuso formal queja en contra del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos:

[...] que el día siete de diciembre del año dos mil doce, yo me encontraba a bordo de una camioneta de mi propiedad de la que no recuerdo las características, estacionado en una calle de la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, de la que tampoco recuerdo la ubicación cuando de repente, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, llegaron aproximadamente cuatro elementos de la policía ministerial y me bajaron de la camioneta y me empiezan a golpear me tiraron un diente de un golpe, es decir me lo dejaron flojo de un golpe con el puño, luego me subieron a un vehículo no recuerdo de qué características y me trasladaron a unos separos, me vendaron los ojos, me llevaron a la ciudad de Xalapa, Veracruz, y no recuerdo si ese día o al otro de mi detención, estando en la unidad antisecuestro de la ministerial, me amarraron con vendas las piernas y los brazos, me aventaron sobre una colchoneta mojada, me pusieron una franela en la cara a la que le echaban agua, un policía me dijo “ya de una vez canta flaco, dime la verdad”, pero yo no sabía de qué me hablaba, cuando empezaron a ponerme toques eléctricos o chicharrasos, en el ano, en el pene, adentro de mi boca, en ambas piernas, así repitieron esa tortura durante casi una hora, yo ya me había ahogado con el agua que me echaron en la cara y me despertaron de una patada en el pecho, por lo que saqué toda el agua, la escupí, y me preguntaron que dijera la verdad si había cometido secuestro si había una persona cautiva, yo dije que eso era mentira, luego vino otro policía ministerial quien dijo “este no sabe nada”



luego me llevaron a otra parte del mismo edificio donde me quitaron las vendas, ahí me dieron una pastilla y un poco de coca y me quedé dormido, al otro día me llevaron a que me tomaran fotos ante periodistas, me regresaron a la ministerial donde me pidieron que firmara unos papeles de la misma forma en que firmo mi credencial de elector que no me fuera chueco, esa declaración decía que yo había cometido varios secuestros, la persona que me hizo firmar no sé quién es ni cómo se llama, no le vi la cara, me dijo “firmale aunque no lo hayas hecho, a mí no me interesa” me dijo si no firmas te saco a la calle te voy a dar un tiro, era un hombre el que me hablaba, la firma la hice con los ojos vendados, yo no vi lo que decía ese papel ni quién me estaba entrevistando [...] (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica y al derecho a la a la libertad personal.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que si bien los hechos que se analizan acontecieron el 07 de diciembre del 2012; y las solicitudes de intervención fueron presentadas el 18 de septiembre del 2019, éstas versan sobre violaciones graves a derechos humanos tal como

lo es la tortura, por lo que se actualiza la hipótesis de excepción contemplada en la fracción I del artículo 122 del Reglamento Interno de esta CEDHV³.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos materia de la queja constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

10. Bajo esta lógica, los puntos a dilucidar son los siguientes:

- a. Determinar si V1 y V2 fueron víctimas de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de servidores públicos de la FGE.
- b. Verificar si V1 y V2 fueron víctimas de una detención arbitraria cometida por elementos operativos de la FGE.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las solicitudes de intervención promovidas por V1 y V2.
- Se solicitó informe a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

- a. V1 y V2 fueron víctimas de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de servidores públicos de la FGE.
- b. V1 y V2 fueron víctimas de una detención arbitraria cometida por elementos operativos de la FGE.

³ Artículo 122. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior para la presentación de la queja, procederán mediante resolución razonada del visitador o visitadora que trate el asunto, cuando se observe: I. Violación grave a los Derechos Humanos de la persona, su libertad, la vida, la salud y así como a la integridad física y psíquica;



VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁴

13. Al respecto, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a los servidores públicos de la SSP y la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado,⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Asimismo, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.⁷

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

17. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

18. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

19. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁹.

20. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

21. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa¹⁰.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

¹⁰ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes



i) Agresiones físicas cometidas en contra de V1 y V2

22. En el presente caso, V1 y V2 indicaron que el día 07 de diciembre del 2012 fueron intervenidos por elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía General del Estado; y que posterior a su detención fueron víctimas de actos de tortura.

23. Derivado de las manifestaciones realizadas por los quejosos, esta CEDHV solicitó a la FGE un informe respecto a la detención materializada en su contra. En respuesta, la FGE remitió el informe signado por FP1 y FP2 quienes negaron haber detenido a V1 y V2 e indicaron que si bien en fecha 15 de diciembre del 2012 ejecutaron una orden de aprehensión en contra de ambos quejosos, al momento de ejecutar el mandamiento éstos ya se encontraban internados en el Centro de Reinserción Social de Misantla, Veracruz y que desconocían el motivo por el cuál se encontraban privados de la libertad en dicho centro.

24. A pesar de que FP1 y FP2 negaron haber detenido a V1 y V2, adjunto a su informe remitieron dos certificados médicos expedidos por la Oficina de Servicios Médicos de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, correspondientes a los quejosos, ambos de fecha 09 de diciembre del 2012, relativos a la averiguación previa [...].

25. Con base en lo anterior, esta CEDHV solicitó a la FGE que remitiera copias de la averiguación previa [...], relativa a la detención de V1 y V2.

26. De las constancias que integran la referida indagatoria se verificó que la detención de los quejosos se efectuó el 07 de diciembre del 2012, aproximadamente a las 17:00 horas¹¹ por parte de FP3, FP4 y FP5, agentes ministeriales adscritos a la Unidad de Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado (UECS).

27. Según el oficio SUBCOORD/OPS.ESP./582/2012, ambos quejosos fueron detenidos en la Ciudad de Martínez de la Torre, en flagrancia mientras cometían el delito de secuestro; y al momento de su detención, éstos manifestaron espontáneamente ser integrantes de una banda de secuestradores, la cual era responsable de 12 secuestros.

28. Tras su detención, V1 y V2 fueron trasladados a la Ciudad de Xalapa, Veracruz y puestos a disposición del Jefe de Departamento de Investigaciones Ministeriales de la UECS (FP6), a las 21:15 horas¹², ante quien volvieron a rendir una confesión respecto a su participación en múltiples secuestros.

¹¹ Según certificación ministerial de fecha 07 de diciembre del 2012 que corre agregada a la averiguación previa 72/UECS-DIM/12-II.

¹² Según acuse de recibo del oficio de puesta a disposición número SUBCOORD/OPS.ESP./582/2012

29. Con motivo de las declaraciones rendidas por V2 y V1, el 08 de diciembre del 2012, FP6 emitió acuerdo de retención, en el que estableció que los quejosos deberían permanecer bajo custodia del Coordinador de la UECS por un término de 48 horas. Finalmente, el 09 de diciembre del 2012, los quejosos fueron ingresados al Centro de Reinserción Social de Misantla, Veracruz, y puestos a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia.

30. Con motivo de su detención, la integridad personal de los quejosos fue certificada en diversas ocasiones, mismas que se detallan a continuación:

a) V2

Dictamen médico legal con número de oficio 5524, expedido por la Oficina de Servicios Médicos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en fecha 07 de diciembre del 2012, 20:30 horas	[...] <i>escoriación dérmica a nivel de región pectoral derecha [...]</i>
Certificación de lesiones realizada por FP6, en fecha 07 de diciembre del 2012, con motivo de la declaración rendida por el quejoso	[...] <i>una vez que el ciudadano V2, rindió su declaración Ministerial fue examinado de manera corporal, apreciándose que presenta escoriación en región pectoral derecho [...]</i>
Dictamen de lesiones con número de registro interno 21213, expedido por la Dirección General de los Servicios Periciales en fecha 08 de diciembre del 2012 a las 18:37 horas	[...] <i>presenta escoriación dermoepidérmica de 5x2 con costra hemática en hipocondrio izq. origen de la lesión fricción, tiempo de la lesión 24 horas aprox. escoriación dermoepidérmica en hipocondrio derecho de 3x3 con costra hemática por fricción de aprox. 24 horas [...]</i>
Dictamen médico legal con número de oficio 5568, expedido por la Oficina de Servicios Médicos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en fecha 09 de diciembre del 2012, 12:15 horas	[...] <i>con costra serohemática en región temporal derecha [...]</i>
Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de Misantla, Veracruz, de fecha 09 de diciembre del 2012, a las 15:20 horas	[...] <i>laceración en pómulo derecho, laceración en sien izquierda [...]</i>

b) V1

Dictamen médico legal con número de oficio 5526, expedido por la Oficina de Servicios Médicos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en fecha 07 de diciembre del 2012, 20:46 horas	[...] <i>escoriación dérmica a nivel de ambos codos [...]</i>
---	---



Certificación de lesiones realizada por FP6, en fecha 07 de diciembre del 2012, con motivo de la declaración rendida por el quejoso	[...] una vez que el ciudadano V1, rindió su declaración Ministerial fue examinado de manera corporal externa, apreciándosele que presenta escoriaciones dérmicas en ambos codos [...]
Dictamen de lesiones con número de registro interno 21213 (sic), expedido por la Dirección General de los Servicios Periciales en fecha 08 de diciembre del 2012 a las 18:37 horas.	[...] presenta contusión y <u>edema en región del mesogastrio</u> (...) tiempo de la lesión 24 horas aprox. <u>probable puñetazo</u> [...]
Dictamen médico legal con número de oficio 5569, expedido por la Oficina de Servicios Médicos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en fecha 09 de diciembre del 2012, 12:20 horas	[...] con <u>equimosis y edema en región nasal</u> , escoriación dérmica en codo izquierdo [...]

Nota: Énfasis añadido en aquellas lesiones que contrastan con lo documentado en el certificado anterior

31. Del análisis de las certificaciones antes descritas, se advierte que las lesiones documentadas en cada una de ellas son diversas. Si bien las lesiones, tales como las contusiones, sufren cambios de coloración de acuerdo a su evolución¹³, lo cierto es que las variaciones presentes en las certificaciones corresponden a ubicaciones distintas, por lo que es evidente que no se trata de la evolución propia de la lesión, sino de lesiones diferentes.

32. Al respecto, se debe tener en consideración que la FGE tenía una posición especial de garante respecto de la integridad personal de V2 y V1, toda vez que éstos se encontraban bajo su custodia¹⁴, derivado del acuerdo de retención emitido por FP6.

33. Bajo esta lógica, la Corte Interamericana ha determinado que, en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia de agentes estatales, se debe contrastar el estado de salud en el que la persona ingresó y egresó a efecto de verificar si éste sufrió afectaciones a la salud durante su detención, y que corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación¹⁵.

34. En consecuencia, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹⁶.

¹³ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párrafo 191.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No 20, párr. 60, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 150.

¹⁵ Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 88

¹⁶ Corte IDH. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022, párr. 224.



35. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁷.

36. En el presente caso, a través de los certificados médicos expedidos por la propia FGE, se encuentra documentado que en el periodo en el que V1 y V2 se encontraron privados de la libertad, bajo disposición de la UECS, sufrieron afectaciones a su integridad personal, por lo que correspondía a la FGE proporcionar una explicación razonable respecto a dichas lesiones. Sin embargo, ello no ocurrió.

37. En efecto, en respeto a su garantía de audiencia, esta CEDHV solicitó a la FGE que informara las circunstancias en las que ocurrió la detención de los quejosos y que precisara si éstos habían presentado alguna afectación a su integridad física con motivo de la misma.

38. En respuesta, la FGE señaló que, tras una búsqueda minuciosa en sus archivos, se verificó que no se tenía constancia de la detención de los quejosos en fecha 07 de diciembre del 2012; que únicamente existía registro de la ejecución de una orden de aprehensión en contra de los mismos, en fecha 15 de diciembre del 2015.

39. En contradicción a lo señalado en su informe, adjunto a éste, la FGE envió copia de dos dictámenes médicos practicados a V1 y V2 en fecha 09 de diciembre del 2012, en el que ambos exhibían lesiones, respecto de las cuales no se brindó ninguna explicación. Los referidos dictámenes señalaban que los quejosos habían sido remitidos por personal de la UECS adscrito a la FGE.

40. Adicionalmente, en el oficio de puesta a disposición SUBCOOR/OPS.ESP./582/2012 de fecha 07 de diciembre del 2012, los elementos aprehensores, al narrar los actos desarrollados para la intervención de los quejosos, nunca señalaron que éstos hubiesen puesto resistencia a su detención ni precisaron circunstancia alguna que ameritara el uso legítimo de la fuerza.

41. Tampoco se encontró certificación ministerial en la que se hiciera constar el motivo por el cual, durante su retención, los quejosos sufrieron afectaciones a su integridad personal.

42. Así pues, está acreditado que el estado físico de los quejosos tuvo afectaciones mientras éstos se encontraban retenidos y a disposición de la UECS y que la FGE no ofrece una explicación respecto de dichas afectaciones, por lo que resulta razonable considerar que éstas fueron consecuencia de las agresiones de las que los quejosos se duelen.

¹⁷ Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 163

ii) Las agresiones físicas cometidas en contra de V1 y V2, constituyen actos de tortura.

43. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹⁸. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹⁹.

44. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados²⁰.

45. En tal virtud, se procede a analizar si las agresiones físicas sufridas por V1 y V2, constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

46. La Corte IDH establece que, para acreditar este elemento, debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

47. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias.

48. De acuerdo con las certificaciones médicas practicadas a V2, éste presentaba diversas escoriaciones con costra hemática en el pecho, las cuales, de acuerdo con el tiempo de evolución, eran contemporáneas al momento de su detención. Las escoriaciones son lesiones que aparecen cuando la capa superficial (epitelial) de la piel es eliminada por raspado, destruida o separada por el contacto de la piel con una superficie rugosa o por un movimiento de desplazamiento. Es decir, son producidas por el contacto del

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79

²⁰ Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo



cuerpo en movimiento contra una superficie estática, o bien, con un objeto que actúa dirigido contra el cuerpo que se encuentra estático²¹.

49. Posterior a su retención, las lesiones que presentaba V2 variaron y adicional a las escoriaciones en el pecho, presentó una lesión en la región temporal derecha, en el pómulo derecho y en la cien izquierda respecto de la cuales la autoridad no justificó su origen.

50. Por cuanto hace a V1, en el dictamen que le fue practicado en fecha 08 de diciembre del 2012, se estableció como posible causa de la lesión que presentaba en el estómago un puñetazo, el cual, de conformidad con su tiempo de evolución, era contemporáneo al momento de su detención.

51. Adicionalmente, se verificó que después de su retención, éste presentaba un edema y equimosis en el rostro. La equimosis es un término médico utilizado para describir una manifestación clínica caracterizada por la aparición de una mancha de coloración violácea, azulada o amarillenta en la piel o en los tejidos subcutáneos. Esta mancha es el resultado de la extravasación de sangre debido a una ruptura de los vasos sanguíneos pequeños, como los capilares, en la zona afectada y suele ocurrir después de un traumatismo o lesión en el área afectada²².

52. Así, tomando en consideración los mecanismos de las lesiones, la multiplicidad de las mismas, su temporalidad, que la autoridad no justificó su aparición y que éstas ocurrieron mientras los quejosos se encontraban a disposición de la FGE, se puede concluir razonablemente que éstas fueron ocasionadas de forma deliberada en contra de V2 y V1.

Que cause sufrimientos físicos o mentales

53. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²³.

54. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁴. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las

²¹ Anexo 7, Recomendación 10/2019 de fecha 07 de octubre del 2019, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

²² Diccionario médico, Clínica Universidad de Navarra

²³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

²⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114



condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁵.

55. En el presente caso, ambos quejosos coincidieron en afirmar que aparte de los golpes perpetrados en su contra, cuyas secuelas fueron documentadas en los certificados médicos que les fueron practicados; fueron sometidos a métodos de asfixia húmeda.

56. La documentación de las manifestaciones físicas es un elemento de gran importancia para confirmar que una persona ha sido torturada. Sin embargo, en ningún caso debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima²⁶.

57. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia. Al respecto, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) reconoce que la asfixia es una forma de tortura con las que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas²⁷.

58. Al respecto, V2 y V1 indicaron que los elementos de la PM les colocaron trapos en la cara a los que posteriormente les echaban agua con la finalidad de provocarles asfixia.

59. En ese sentido, durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar²⁸. Al respecto, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones²⁹ que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

60. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal puede concluir objetiva y razonablemente que los quejosos también sufrieron agresiones que, por su forma de ejecución no suelen dejar lesiones visibles, las cuales les causaron un sufrimiento.

²⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

²⁶ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Naciones Unidas, párrafo 161.

²⁷ Ibidem, párr. 159

²⁸ Ibidem, párr. 131

²⁹ 049/2022 en contra de la FGE; 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP y 162/2020 en contra de SSP.

Que se cometa con determinado fin o propósito

61. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³⁰.

62. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de hechos realizada por V1 y V2 los actos de tortura perpetrados en su contra, tenían la finalidad de que ambos firmaran diversas declaraciones en las que confesaban su participación en actos delictivos. Asimismo, los quejosos indicaron que mientras eran torturados, los perpetradores les hacían preguntas respecto a otros sujetos que habían sido detenidos, así como del paradero de una persona secuestrada.

63. De las constancias que obran en la averiguación previa [...], se verificó que V1 y V2 rindieron declaración ante los elementos aprehensores, así como ante FP6. En ambas ocasiones, los quejosos confesaron pertenecer a una banda de secuestradores, misma que era responsable de más de 12 secuestros. En sus declaraciones proporcionaron el nombre de los otros integrantes de la banda y brindaron información de cada uno de los secuestros en los que presuntamente habían participado.

64. En tal virtud, se tiene por acreditado que la finalidad de la tortura perpetrada en contra de los quejosos era la de obtener información y que éstos aceptaran su participación en la comisión de múltiples delitos.

65. Así, queda demostrado que las agresiones de las que fueron víctimas V1 y V2 fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimiento; y tenían el propósito de obtener información y/o una confesión sobre su posible participación en actos delictivos. Lo anterior, constituye una violación al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura en sus diversas modalidades.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 Y V2

66. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

67. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de

³⁰ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.



una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.³¹

68. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción³².

69. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida³³

70. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesto por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2 CADH) o arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

71. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal³⁴. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

72. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria³⁵, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido³⁶.

73. En el presente caso, como se analizó en los apartados anteriores, se tiene por acreditado que durante su detención y retención V2 y V1 fueron víctimas de actos de tortura, lo que resulta incompatible con el respeto a la dignidad de la persona detenida.

³¹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

³² Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

³³ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

³⁴ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

³⁵ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

³⁶ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

74. Por tanto, resulta inobjetable que la FGE violó el derecho a la libertad personal de V1 y V2 con motivo de su detención ocurrida el día 07 de diciembre del 2012.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

75. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

76. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana³⁷.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

77. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

78. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

79. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de

³⁷ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.



conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

80. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2 y V1 en los siguientes términos:

Rehabilitación

81. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

82. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V2 y V1 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y tengan acceso a la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños que se acrediten en su integridad personal.

Satisfacción

83. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

84. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

85. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

86. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁸.

³⁸Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.



87. En ese sentido, en el momento en que sucedieron los hechos se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

88. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

89. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

90. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que tuvieron a su disposición y agredieron a V1 y V2, se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

91. Asimismo, la **Fiscalía General del Estado** deberá continuar con la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de actos de tortura, cometidos en perjuicio de V1 y V2. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.



- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

92. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

93. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

94. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.



95. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

96. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

97. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá compensar a V1y V2 por las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de los actos de tortura cometidos en su contra.

Garantías de no repetición

98. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

99. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

100. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.



IX. PRECEDENTES

Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las recomendaciones 17/2024, 33/2024, 61/2024 y 88/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 98/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de V1 y V2 al Registro Estatal de Víctimas y reciban los beneficios que la Ley de la materia prevé.

SEGUNDO. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 y V2, en los términos establecidos en la presente Recomendación.



CUARTO. Continúe con la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de actos de tortura, cometidos en perjuicio de V1 y V2.

QUINTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos responsables de los hechos acreditados en la presente Recomendación, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria para V1 y V2.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporados al Registro Estatal De Víctimas, V1 y V2 tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.



b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita el acuerdo mediante el cual se establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá de pagar a V1 y V2, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ